

NEUQUEN, 7 de diciembre de 2017
Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "SEGUEL DAVID ERNESTO C/ GALENO ART S.A. S/ RECURSO ART. 46 LEY 24557" (JNQLA1 474473/2013) venidos en apelación a esta Sala III integrada por los Dres. Marcelo Juan MEDORI y Fernando Marcelo GHISINI, con la presencia del Secretario subrogante Dr. Oscar SQUETINO y, de acuerdo al orden de votación, el Dr. Medori dijo:

I.- Que antes de pronunciarme sobre el fondo de la cuestión, procede me expida respecto a lo solicitado por el actor para que en esta instancia se abra a prueba a los fines de que se emita dictamen pericial para evaluar las secuelas psicológicas que habrían disminuido la capacidad del trabajador y que no pudo ser evaluada en la sentencia por haberse rechazado su producción, aspecto que constituye su único agravio.

La contraparte al responder (fs. 117/119) se opone al planto sosteniendo que se pretende cambiar el destino de un reclamo basado sólo en los propios dichos, que son parciales y flatos de eficacia probatoria; considera ajustada la valoración de la prueba realizada por el juez de grado, y la crítica una mera discrepancia subjetiva sin mérito suficiente para modificar el fallo.

II.- Que a tal fin estimo oportuno reseñar que el reclamante demandó por revisión del dictamen de la Comisión Médica de fecha 30.10.2012 (art. 46 Ley 24557), e invocó que a los fines de establecer su verdadero estado de salud derivado del accidente de trabajo sufrido se debían realizar nuevas pericias médica y psicológica, cuyos puntos detalla (fs. 35/36).

Que al responder la aseguradora de riesgos de trabajo, luego de las negativas genéricas, postuló como defensa el pago extrajudicial y su adecuación con el



porcentaje de incapacidad correctamente establecido en sede administrativa, y que para el supuesto de realizarse, solicita la efectúe un perito psiquiatra y propone acerca de la información que debía brindar (fs. 65 vta y 66).

Que frente al rechazo de la prueba pericial, que se dejó supeditada al resultado de la médica (fs. 70), la recurrente planteó revocatoria con apelación en subsidio e hizo reserva de solicitar su producción ante la Cámara de Apelaciones (fs. 71).

Que con posterioridad al dictamen médico legista (fs. У con fundamento en la ausencia de pronunciamiento respecto а la existencia de psíquicas, el actor nuevamente planteó revocatoria apelación en subsidio contra el auto que consideró innecesaria la pericia de la especialidad (fs. 95), decidiéndose rechazados y tener presente la reserva de replanteo en la Alzada (fs. 101).

A.- Que a tenor de lo establecido en el inc. 5°-b) del art. 260 del CPCyC que contempla la existencia de medidas probatorias denegadas en primera instancia, y desde que la imprecisión de los términos de la demanda no puede redundar en detrimento de las reparaciones que titulariza el trabajador damnificado por un accidente laboral ante los irrenunciables términos en que aquellas son garantizadas por las leyes 34557 y 26773, cuando fue denunciada la existencia de tratamiento psicológico por sintomatología postraumática (fs. 35, punto g), los reseñados, constituyen antecedentes que habilitan la producción de la prueba en la especialidad, y que a tenor de la expresa manifestación de la demandada será a través de un psiguiatra.

Para el supuesto de no existir profesionales de la especialidad en la lista de peritos del tribunal, las partes deberán postular una nómina conforme la cual se practicará un sorteo por Secretaría.



- B.- Respecto a los puntos de pericia, se deberá expedir sobre los propuestos por la actora, excluyendo el g) donde se refiere a sintomatología visual y auditiva ajena a la secuela física reconocida en la sentencia de grado que llega firme, y aquellos postulados por la demandada.
- C.- El experto previo a toda entrevista y emitir el dictamen deberá contar con el legajo personal del actor y los antecedentes que detente su empleadora relacionadas con las asistencia en salud que haya recibido, y que serán requeridos por oficio que será elaborado y diligenciado por Secretaría; ello conforme al principal fundamento considerado para disponer de la prueba en esta instancia.
- III.- A tenor de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos, propiciaré al acuerdo se abra la causa a prueba a los fines de la producción de la prueba pericial en los términos y modalidad determinados en los puntos A, B y C del capítulo anterior.

ASI VOTO.

El Dr. Ghisini dijo:

Por compartir lo propuesto por el colega preopinante, me expido de igual modo.

Por ello, esta Sala III

RESUELVE:

- 1.- Abrir la causa a prueba a los fines de la producción de la prueba pericial en los términos y modalidad determinados en los puntos A, B y C de los considerandos respectivos.
- **2.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelva a despacho.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori Dra. Oscar Squetino - SECRETARIA